



Copia Fiel
Copia Reg. Tumbes
Esc. Gral Regional
Trámite Notarial
Folios 298, 299 y 300
298, 299 y 300

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00217-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2011

VISTO: El Informe Nº 296-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de marzo del 2011 y Oficio Nº 089-2011-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de febrero del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04723, de fecha 31 de diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a doña **FLORY MIRNA RETAMOZO SERRANO**, dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, ascendente en la suma de **CIENTO SESENTA Y 36/100 NUEVOS SOLES (S/. 160.36)**, por el fallecimiento de su señor padre don SAUL PEDRO RETAMOZO BERROCAL, ocurrido el día 17 de febrero del 2008;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00087, de fecha 14 de enero del 2011, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró infundado, la petición presentada por doña **FLORY MIRNA RETAMOZO SERRANO**, sobre emisión de nueva resolución de pago de subsidio por luto en cumplimiento del Artículo 51º de la Ley Nº 24029;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444. - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, conforme lo establece la Ley del Profesorado y su Reglamento y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a todo docente que preste servicios para el Estado, tiene derecho al pago de un subsidio por luto, equivalente a dos (02) remuneraciones totales y que a pesar de existir un mandato legal vigente, el sector mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04723, de fecha 31 de diciembre del 2008 le otorgó un subsidio por gastos de luto, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de S/. 160.36 Nuevos Soles, y en razón a esto es que con Expediente de Registro Nº 27624, de fecha 19 de noviembre del 2010, ha solicitado se emita



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
FOLIOS

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
399

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00217 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2011

nueva resolución, a fin de que se le reconozca dicho subsidio en base a remuneraciones totales íntegras, sin embargo irregularmente se ha adoptado la denegatoria de su pedido a través de la resolución materia de apelación; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04723, de fecha 31 de diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a la administrada dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, ascendente en la suma de **CIENTO SESENTA Y 36/100 NUEVOS SOLES (S/. 160.36)**, por el fallecimiento de su señor padre; resolución que ha quedado firme y consentida;

Que, no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Gerencial mencionada en el Considerando precedente, doña **FLORY MIRNA RETAMOZO SERRANO** mediante Expediente de Registro Nº 28189, de fecha 26 de noviembre del 2010

Av. La Marina Nº 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464

2

398



Copia fiel del Original
346 treinta y seis

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00217-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2011

presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, solicita se emita nueva resolución de pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, alegando que la Resolución Regional Sectorial Nº 04723, de fecha 31 de diciembre del 2008 ha sido emitida en evidente abuso de atribuciones, y no se ajusta a lo que dispone la ley y la Constitución Política del Estado;

Que, en el presente caso, el procedimiento del subsidio por luto solicitado por la administrada por el fallecimiento de su señor padre, ya ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación de Educación con la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 04723, de fecha 31 de diciembre del 2008, por lo que resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se emita una nueva resolución otorgando dicho subsidio; por tanto, la acotada resolución ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta administrada resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00087, de fecha 14 de enero del 2011;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **FLORY MIRNA RATAMOZO SERRANO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00087, de fecha 14 de enero del 2011, por las razones expuestas en la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

397

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00217 -2011/GOB. REG. TUMBES-P



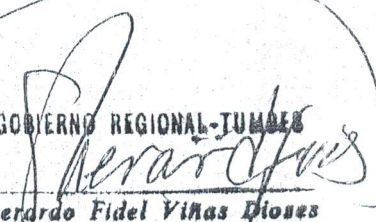
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Tumbes, 29 MAR 2011

Tec. Adm. II Alberto Sigifredo Peña García
Jefe de Mamite Documentario

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

